



EXPEDIENTE: 004-10-2014-DEN

RESOLUCION NO. 03, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por J.E.B.S. contra SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., EFX de COSTA RICA S.A., CERO RIESGO INFORMACIÓN CREDITICIA DIGITALIZADA S.A., y TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A.; SE RESUELVE:

RESULTANDO:

1. Que el señor J.E.B.S., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., EFX de COSTA RICA S.A., CERO RIESGO S.A., y TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día veintinueve de setiembre del dos mil catorce, para que la PRODHAB “(...) en sentencia declare con lugar la **siguiente denuncia** en todos sus extremos, y se obligue a la SUGEF a tomar las previsiones para que el uso de la información del CIC se circunscriba a consultas de las entidades en relación con aspectos propios de la intermediación financiera. Se ordene a COOPEALIANZA el uso de la información del CIC solamente para efectos de su actividad de intermediación financiera, y nunca para la contratación de personal, y se



condene a ambas entidades recurridas al pago de los daños y perjuicios causados con los actos objeto del presente recurso, así como las costas correspondientes, los cuales se liquidarán en vía de ejecución de sentencia. Así mismo se obligue a CERO RIESGO S.A., TRANSUNION DE COSTA RICA S.A., (EQUIFAX COSTA RICA) (sic) a tomar las previsiones para que el uso de la información de sus sistemas se circunscriba a consultas de las entidades en relación con aspectos propios de la intermediación financiera y nunca para la contratación de personal, y se condene a las entidades recurridas al pago de los daños y perjuicios causados con los actos objeto del presente recurso, así como las costas correspondientes, los cuales se liquidarán en vía de ejecución de sentencia.”

2. Que mediante Resolución N°01 de las nueve horas del cinco de noviembre del dos mil catorce, notificada el día seis de noviembre del dos mil catorce a las partes denunciadas; se tuvo por admitida la denuncia y dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de “*tres días hábiles*”, a efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se les menciono, que todas las manifestaciones realizadas se concedieran dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
3. Que mediante escritos presentados en fecha once de noviembre de dos mil catorce, la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., EFX de COSTA RICA S.A. y TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes,



dichas denunciadas se apersonaron a los autos, en tiempo y forma, contestando la denuncia y aportando prueba respectiva.

4. Que la denunciada CERO RIESGO S.A. remitió a la Agencia en forma extemporánea, correo electrónico en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada, la audiencia conferida a la parte denunciada en la presente solicitud de protección de datos, y ante la rendición de informe referente a los hechos objeto de estudio, se constatan los siguientes aspectos de interés:

1. Que el señor J.E.B.S., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., EFX de COSTA RICA S.A., CERO RIESGO S.A., y TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A. ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día veintinueve de setiembre del dos mil catorce (ver escrito de denuncia y su prueba visible a folios 1 a 31)
2. Que la denunciada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., entrevistó y estudio atestados del denunciante, incluyendo los referidos por el CIC en al menos dos procesos de contratación. (Ver escritos de contestación visibles a folios 40 a 48).



3. Que la denunciada CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A, no ha tomado las providencias necesarias para garantizar que el acceso al sistema de sus bases de datos, se circunscriba exclusivamente a dotar de información a las entidades clientes del comportamiento crediticio de las personas. (ver contestación extemporánea de la denuncia, folios 88 a 92)

II. HECHOS NO PROBADOS: como tales se tienen los siguientes.

1. Que la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS haya permitido se recabaran datos personales del denominado Centro de Información Crediticia, para un uso indebido o despegado a los fines para los cuales se encuentra diseñada tal base de datos.
2. Que empresas como MULTIVEX S.A., ARROCERA MIRAMAR S.A., PEQUEÑO MUNDO y ABONOS AGRO, hubieran consultado las bases de datos de las denunciadas EFX de COSTA RICA S.A., y TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A., con el fin de conocer entre otros, los antecedentes crediticios del denunciante.
3. Que la denunciada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALIANZA DE PEREZ ZELEDON R.L., no contrato los servicios del denunciante como consecuencia de las referencias crediticias que, del aquí accionante, hubiera obtenido.



- III. **SOBRE EL FONDO:** En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de limitación en la transferencia de datos que se realice como consecuencia de la finalidad en el uso de la información, cuando ello se haya ejecutado con infracción a las disposiciones de la Ley N°8968 y su Reglamento.

Que en efecto, de acuerdo con la prueba aportada por el denunciante, se puede demostrar que ejerció el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

“Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”



Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Igualmente, la presente denuncia versa sobre la finalidad con la que la información es utilizada y acusa el denunciante, que en el caso atinente la transferencia de datos correspondientes al Comportamiento Crediticio del actor solo se puede realizar con fines estrictamente vinculados con la intermediación financiera. Se refiere entonces al denominado Principio de Calidad de la Información, contenido en el artículo 6 de la Ley No. 8968 cuando señala:

“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. Veracidad Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona



responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud *Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.*

4.- Adecuación al fin *Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”*

Bajo estas líneas, debe entonces analizarse el comportamiento de cada denunciada para el caso de marras. Aclarando que, con la excepción que se dirá, todas las denunciadas contestaron en tiempo y forma el traslado de cargos.



a. **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS.**

En primera instancia, la denunciada plantea una excepción de Falta de Legitimación que correctamente procede este Órgano a encausar como una Falta de Competencia, toda vez que esta sería la solución procesal correspondiente al contenido de la defensa interpuesta.

Al respecto indica la SUGEF, que el numeral 3 del Reglamento No. 37.554-JP a la Ley No. 8968, exime la competencia de la Agencia en relación a la denunciada.

Para analizar correctamente los alcances dicha norma reglamentaria, es necesario establecer una valoración integral de la Ley No. 8968 y su Reglamento. Particularmente del numeral 9 inciso 4) del texto legal en relación con la norma reglamentaria supra-citada.

El citado artículo 3 del Reglamento a la Ley No. 8968, indica:

“Este Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional, o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato o en los términos del derecho internacional.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en este Reglamento, no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines exclusivamente internos,



personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean de cualquier manera comercializadas.

No será de aplicación este Reglamento a los datos referentes al comportamiento crediticio que se registrarán por la normativa especial del Sistema Financiero Nacional.”

Como indicábamos, éste artículo debe leerse en necesaria consonancia con el 9 inciso 4 de la Ley No. 8968:

“Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”

Vista la relación entre ambas normas, esta Agencia ha considerado que el citado artículo 3 del Reglamento, no puede entenderse en su sentido literal sin que quede el tipo carente de contenido legal. Ello por cuanto la norma reglamentaria debe sujetarse en todo momento a los límites establecidos por la Ley que la motiva. En consecuencia, no puede excluirse del todo la aplicación del Reglamento No. 37.554-JP al Comportamiento Crediticio; y más bien, debe entenderse, conforme lo establece la propia Ley, que en el contexto del Comportamiento Crediticio, no se puede impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa (establecido por la misma Ley No. 8968), ni exceder los límites de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.



De esta forma, debe entenderse que la Agencia de Protección de Datos es competente para conocer y resolver por el fondo, la denuncia interpuesta en cuanto a la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Dicho lo anterior, del marco probatorio constante en autos, no es posible inferir la veracidad de las manifestaciones argüidas por el denunciante. Por su parte, la SUGEF rechaza vehementemente, la existencia de usos desviados respecto de los fines para los cuales ha sido concebido el Centro de Información Crediticia CIC, aportando para ello las referencias correspondientes de las regulaciones diseñadas para la operación de dicho sistema, juntos con explicaciones de los procedimientos manejados en tal ambiente.

En consecuencia, careciendo de sustento jurídico el alegato del denunciado contra la Superintendencia General de Entidades Financieras, debe rechazarse la denuncia en los extremos correspondientes a ésta entidad.

b. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALIANZA DE PÉREZ ZELEDÓN R.L.

Respecto de esta denunciada el señor J.E.B.S. indica fundamentalmente, que en dos procesos de selección de personal, su información respecto del Comportamiento Crediticio fue recopilada sin su consentimiento y utilizada para determinar la no contratación del aquí denunciante. Nuevamente y en relación con tales extremos, el señor J.E.B.S. no aporta prueba que justifique y compruebe su dicho. Más allá de lo anterior, la denunciada rechaza los cargos, indicando que la no contratación del denunciante se produce, respectivamente, por haberse



encontrado sobre-calificado para el puesto; y en segunda instancia, por haberse cerrado la plaza sujeta a contratación. Más allá de lo anterior, consta a folios 42 y 43 el formulario de Oferta de Servicios, suscrito por el denunciante, cuyo contenido indica: “(...) Autorizo expresamente que la información personal, laboral, legal o patrimonial sea verificada (...)”.

En consecuencia, careciendo de sustento jurídico el alegato del denunciado contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón R.L., debe rechazarse la denuncia en los extremos correspondientes a ésta entidad.

c. EFX DE COSTA RICA S.A. (EQUIFAX) Y TRANSUNION COSTA RICA TUCR S.A.

El denunciante, respecto de sus alegatos en contra de estas dos denunciadas, nuevamente incurre en la falencia de elementos probatorios aportados para corroborar su dicho. Ambas denunciadas por su parte, rechazan los hechos que las involucran. Concretamente, en el caso de TRANSUNION COSTA RICA TUCR, S.A. indica que ninguna de las siguientes empresas mencionadas por el denunciante: COOPEALIANZA, MULTIVEX S.A., ARROCERA MIRAMAR S.A., PEQUEÑO MUNDO, y ABONOS AGRO; son clientes de su cartera. Por su parte EQUIFAX indica contar con medidas de seguridad y procedimientos adecuados así como trae a colación que los informes ofrecidos como prueba por el denunciante datan (al momento de su contestación a la denuncia, el día 11 de noviembre de 2014), con al menos veintiún meses de antigüedad.

En consecuencia, careciendo de sustento jurídico el alegato del denunciado contra la mercantiles EFX DE COSTA RICA S.A. y



TRANSUNION COSTA RICA TUCR S.A., debe rechazarse la denuncia en los extremos correspondientes a éstas entidades.

d. CERO RIESGO INFORMACION CREDITICIA DIGITALIZADA S.A.

En cuanto a esta mercantil, su contestación al traslado de cargos (según consta a folios 88 a 92), se produce fuera de plazo, el día 14 de noviembre de 2014. Motivo por el cual procede aplicar el dictado del numeral 67 de Reglamento, cuando establece:

“La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”

No obstante, la denunciada da un paso más allá de la propia pretensión del denunciante y adjunto el informe correspondiente, acredita haber eliminado por completo los datos del denunciante.

En consecuencia, se produce una pérdida de interés actual respecto de las pretensiones procesales atinentes y de esta manera, debe desestimarse la denuncia en cuanto a la compañía CERO RIESGO INFORMACIÓN CREDITICIA DIGITALIZADA S.A.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 54, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley, y las razones de hecho y Derecho expuestas:

1. Se rechaza la denuncia interpuesta en todos sus extremos.
2. Firme la presente resolución, archívese el expediente.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB